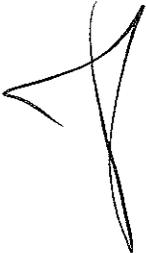




Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

**DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, Cancún, Quintana Roo, a 03 de septiembre del año 2020, mediante escrito presentado en fecha 16 de enero del año 2020, la contribuyente NEW LIFE MOTORS, S.A. DE C.V, por conducto de su apoderado, presentó su recurso de revocación en contra de las resoluciones con números de folio 4689/2019, en cantidad de \$2,703.00, folio 4769/2019, por la misma cantidad, folio 4769/2019 en cantidad de \$929.00, folio 4769/2019 en cantidad de \$51,285.00 y folio 4769/2019 en cantidad de 51,285.00, emitidas por el encargado de la Dirección Estatal de Recaudación en Benito Juárez.

### **SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO**



Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, se procede a emitir acuerdo con base al siguiente:

### **CONSIDERANDO**

- I.- Mediante oficio con número de folio 4689/2019, de fecha 23 de septiembre del 2019, se emitió orden de verificación a la contribuyente NEW LIFE MOTORS, S.A. DE C.V, misma que le fue notificada en fecha 4 de noviembre del mismo año, y se hicieron constar los hechos que ahí se expresan.
- II. Con fecha 25 de noviembre del año 2019, se emitieron las multas con folio 4689/2019, que ahora impugna la recurrente antes citada.
- III. Inconforme con las resoluciones emitidas en su contra, la contribuyente que nos ocupa, interpuso recurso de revocación contenido en el escrito presentado en fecha 16 de enero del año 2019, ante esta autoridad.

Realizado el estudio de los asuntos admitidos por esta Dirección Jurídica y tomando en cuenta además las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta una falta de fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, por falta de competencia objetiva de la autoridad emisora de las mismas, lo que es ilegal.

Primeramente, la fundamentación de la competencia del funcionario que haya dictado las resoluciones impugnadas, ordenado o tramitado el procedimiento del que derivan dichas resoluciones, constituye una cuestión del orden público que se debe analizar aún de oficio, esto es, aún cuando el impugnante no hubiera formulado planteamiento al respecto, empero, si hizo valer la competencia como un agravio.

Por esto, se debe analizar el estudio expreso de la competencia en función de los argumentos que formulo la recurrente, a efecto de determinar si la autoridad que emitió las multas impugnadas es o no competente, pues en la litis se habrá fijado como tema a analizar y por ende, surge la obligación de pronunciarse respecto de las cuestiones que sobre el particular se hubieran formulado, por esto, y a efecto de hacer un análisis del agravio de la recurrente NEW LIFE MOTORS, S.A. DE C.V, se hace necesario transcribir el cuerpo de las multas impugnadas, emitidas por el encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a efecto de cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 37 fracción III, del Código Fiscal del Estado, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es necesario que en el acto de molestia se contengan los preceptos legales que facultan a la autoridad para emitir el mismo y que tal exigencia es en función al ejercicio de las facultades conferidas por la ley a determinado órgano del Estado como ente abstracto.

Además, conforme a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, todo acto de molestia debe de provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de autoridad necesariamente deben de emitirse por quien para ello este facultado expresamente, al momento mismo de su emisión, por lo que resulta ineludible que en ellos deben señalarse con toda precisión los fundamentos de la competencia de la autoridad emisora.

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, es necesario precisar las resoluciones impugnadas en el presente recurso, así como los fundamentos citados, para sustentar la actuación de la autoridad fiscal emisora de las multas impugnadas, por esto, se transcribe el cuerpo de la multa con número de folio 4689/2019, en cantidad de \$51,285.00, por infracción a lo dispuesto por el artículo 85, fracción XIX, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por aviso de retención a través de un intermediario, como sigue:

En virtud de los hechos asentados en el acta de inspección fiscal con número de folio 4689/2019, circunstanciada el día 04 de noviembre del 2019, por

el C. OSMAN NOEL HERRERA CEBALLOS, notificador ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación actuante como consecuencia de la orden de verificación con número de folio 4689/2019, habiendo transcurrido el término de 3 días hábiles concedidos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en dicha acta; se detectó que ha incurrido en la conducta consistente en: Omitir la presentación del aviso de contrato de intermediario laboral, previsto en el artículo 4 de la ley del impuesto sobre nóminas del Estado de Quintana Roo, por lo que se encuentra infringiendo lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; 24 y 25 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 14, 16, 17 y 23 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, acto no desvirtuado en el plazo legal antes señalado, conducta infraccionada por el artículo 85 fracción IX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y sancionado por esta misma legislación por el diverso numeral 86 fracción XI, por el equivalente de 300 a 600 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, bajo estas consideraciones, en ejercicio de las facultades en los artículos 16 párrafo primero, décimo primero, décimo sexto, 21 párrafo cuarto y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafos primero, octavo y noveno y 29 de la constitución Política del Estado libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 6, 19 fracción III, 21, 26, 27 y 33 fracciones XVI, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, 9 18, 20 y 27 fracciones XVII inciso d) y XIX, 59 primer párrafo, 61, 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 2, 4, fracciones II, III y IV y último párrafo, 7, 8 y 10 fracciones XI, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXVI Y XL, 13,14,15 fracción III, 24, 25 y décimo transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, decreto 295 por el que adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 28 de febrero del 2019; decreto 307, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, decreto 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 31 de diciembre del 2018, decreto 295 por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 28 de febrero del 2018, decreto 306, por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294, por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria, del Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el día 28 de febrero del 2019; 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y se reforma el párrafo segundo transitorio primero del decreto 295 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 28 de febrero del 2019, artículo 1, 6 primer párrafo, punto 2, 2.1 inciso b) y último párrafo, 7 8, segundo párrafo fracción I, inciso b) y último párrafo 9, primer párrafo, 12 fracción VIII y 16 fracciones III, XIII, XIV, XV, XXIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 04 de abril del 2020, todas las disposiciones invocadas vigentes en el Estado de Quintana Roo, así como de conformidad con el acuerdo por el que se designa AL C. CARLOS JULIÁN RODRÍGUEZ LOEZA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE BENITO JÚAREZ, OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MEDIANTE NÚMERO 56 EXTRAORDINARIO, TOMO II, NOVENA ÉPOCA, EL 31 DE MAYO DEL 2019 y en apego a los apartados

segundo, tercero y cuarto de dicho acuerdo, se le impone la multa por infringir lo dispuesto en el artículo 85, fracción XIX, en relación directa con el numeral 86 fracción XI, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.....

En este sentido, de la transcripción anterior, se fija un crédito por la cantidad de \$51,285.00, misma que tiene como sustento los siguientes preceptos legales:

- 2, 4, fracciones II, III y IV y último párrafo, 7, 8 y 10 fracciones XI, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXVI Y XL, 13,14,15 fracción III, 24, 25 y décimo transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.
- y artículo 1, 6 primer párrafo, punto 2, 2.1 inciso b) y último párrafo, 7 8, segundo párrafo fracción I, inciso b) y último párrafo 9, primer párrafo, 12 fracción VIII y 16 fracciones III, XIII, XIV, XV, XXIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.
- 9 18, 20 y 27 fracciones XVII inciso d) y XIX, 59 primer párrafo, 61, 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- así como de conformidad con el acuerdo por el que se designa AL C. CARLOS JULIÁN RODRÍGUEZ LOEZA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE BENITO JÚAREZ, OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MEDIANTE NÚMERO 56 EXTRAORDINARIO, TOMO II, NOVENA ÉPOCA, EL 31 DE MAYO DEL 2019 y en apego a los apartados segundo, tercero y cuarto de dicho acuerdo.

De lo anterior, destaca que los titulares de las Direcciones de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tendrán entre otras facultades, la de ordenar y notificar cuando corresponda las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos estatales o federales coordinados, imponer multas y sanciones por infracciones a las leyes, códigos, reglamentos, convenios y las demás disposiciones fiscales tanto estatales como federales por coordinación; requerir la presentación de las declaraciones, avisos y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados y hacer efectiva una cantidad cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado conforme a lo previsto por los artículos 38 del Código Fiscal del Estado.

Que, en términos del artículo 38 del Código Fiscal del Estado, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo entre otros supuestos, a imponer la multa que corresponda en los términos de este código.

Y que el C. Carlos Julián Rodríguez Loeza, fue designado como encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a quien se le delegaron todas las facultades y atribuciones de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez.

En este sentido del análisis realizado a las disposiciones legales citadas y de toda y cada una de las multas impugnadas, se desprende que el funcionario emisor de las mismas, si cumple con señalar los fundamentos de derecho que le otorgan la existencia jurídica, así como la competencia material y territorial para imponer multas conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, satisfaciendo las exigencias de exactitud y precisión contenidas en los requisitos legales señalados en los artículos 16 Constitucional y 37 fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Esto es así, que la autoridad fiscal insertó una pluralidad de fundamentos de derecho que reconocen la existencia de la autoridad emisora de las multas impuestas, esto es, del encargado de la Dirección de Recaudación en Benito Juárez, como autoridad fiscal y le dan facultades para la demarcación territorial en el Estado de Quintana Roo, lugar donde se encuentra precisamente el domicilio fiscal de la Recurrente NEW LIFE MOTORS, S.A. DE C.V, y del cuerpo de cada una de las resoluciones impugnadas, observamos del Código Fiscal del Estado, el artículo 27 fracciones XVII inciso d) y XIX, así como el acuerdo por el que se designa AL C. CARLOS JULIÁN RODRÍGUEZ LOEZA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE BENITO JÚAREZ, OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MEDIANTE NÚMERO 56 EXTRAORDINARIO, TOMO II, NOVENA ÉPOCA, EL 31 DE MAYO DEL 2019 y en apego a los apartados segundo, tercero y cuarto de dicho acuerdo, mismos fundamentos que se transcriben para facilitar su lectura:

Del Código Fiscal del Estado:

ARTÍCULO 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

.....

.....

.....

XVII.- El Titular de la Dirección General y los de las Direcciones de Área a que se refiere la fracción III del artículo 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, o sus suplentes autorizados, siendo las siguientes:

d) Direcciones de Recaudación;

.....

XIX.- Los demás Servidores Públicos adscritos a las Unidades Administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a los que el Secretario o el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, respectivamente, que les otorgue tal carácter. Otorgamiento que deberá hacer constar por escrito y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, igualmente cuando lo considere necesario podrá otorgar dicho carácter por comisiones específicas o temporales. Fracción adicionada POE 31-12-2018. Otorgamiento que deberá hacer constar por escrito y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, igualmente cuando lo considere necesario podrá otorgar dicho carácter por comisiones específicas o temporales.

En este sentido, del análisis realizado a las disposiciones legales citadas, se desprende que en las resoluciones impugnadas con número de folio 4689/2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, emitidas por el encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de las cuales se fincan créditos fiscales por concepto de diversas multas por violación a los artículos 69 fracción V, VI , y 85, fracción VII, XIX del Código Fiscal

del Estado de Quintana Roo, en diversas cantidades, si cumplen con señalar los fundamentos de derecho que otorgan la existencia jurídica al encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, Quintana Roo, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como la competencia materia y territorial para imponer multas conforme a las disposiciones fiscales del Código Fiscal del Estado, dentro del Municipio de Benito Juárez, satisfaciendo las exigencias de exactitud y precisión contenidas en los artículos 16 Constitucional y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** En el presente agravio, la recurrente argumenta una falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la determinación de la misma, pues se calculo en UMA y no señala el monto de la unidad de medida y actualización. Por otra parte, la autoridad fiscal no le dio el plazo de 6 días que la ley señala para la presentación de la documentación, lo que es ilegal.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que contrario a lo señalado por la recurrente, claramente puede verse en las resoluciones impugnadas que la unidad de medida de actualización fue en base al valor del UMA, en cantidad de 84.49 calculado y determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a la publicación contenida en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2019, que desvirtúa lo argumentado por la recurrente, ya que claramente se observa el monto de la unidad de medida y actualización que utilizó la autoridad fiscal, y su correcta fundamentación y motivación.

Por otra parte, contrario a lo afirmado en los agravios de la recurrente, del acta de inspección con número de folio 4689/2019, llevada a cabo el día 19 de noviembre de año 2019, la autoridad fiscal, fundándose en lo dispuesto por el artículo 42-B, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, le otorgó el plazo de 3 días hábiles para la presentación de la documentación faltante, sin embargo, fue omisa en hacerlo, lo que originaron las sanciones impuestas, pues la recurrente no exhibió o manifestó dentro del término concedido, lo que a su defensa la ley le otorga, ajustándose la autoridad fiscal, en consecuencia, a los supuestos citados por la norma.

De lo anterior, su argumento deviene además inoperante, por lo que esta autoridad considera que deberán confirmarse las resoluciones impugnadas al estar ajustadas a derecho.

**TERCERO.** En el presente agravio, la recurrente argumenta una falta de fundamentación y motivación de la determinación de la resolución impugnada, en virtud de que los factores de actualización y recargos impuestos no están correctamente fundados, ya que no está motivada de acuerdo al artículo 20 y 22 del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad fiscalizadora no señaló la individualización de la sanción, como el monto de la misma, las circunstancias particulares, la gravedad de la infracción, los procedimientos aritméticos en que se realizó, así como las circunstancias particulares de la actualización de la multa, lo que implica una ilegalidad.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que contrario a lo señalado por el representante legal de la recurrente, de todas y cada una de las resoluciones impugnadas, se puede ver claramente que la autoridad fiscal no le señala actualizaciones y recargos, en base al código fiscal de la federación, sino se le sancionó en base al valor de la unidad de medida y actualización por el equivalente a \$84.49, conforme a la publicación contenida en el diario oficial de la federación de fecha 10 de enero del

año 2019, por tanto no le son aplicables los fundamentos de ley que cita, pues se trata de contribuciones estatales, mismos en que se basó la autoridad fiscal para aplicarle la unidad de medida de actualización citada.

Por otra parte, la autoridad fiscal se basó en los supuestos previstos por la ley, para la imposición del monto de las sanciones, esto es, en lo previsto entre lo mínimo y lo máximo, para fijar el monto de la sanción impuesta y no se le aplicó una sanción mayor, por tanto, la autoridad fiscal se encuentra dentro de los parámetros señalados por la norma, lo que justifica su actuación.

De lo anterior, esta autoridad considera que la autoridad fiscal que le impuso las sanciones, fue en forma fundada y motivadamente, por tanto, deberán de confirmarse las resoluciones impugnadas, al estar ajustadas a derecho.

**CUARTO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta una falta de fundamentación y motivación de la determinación de la resolución impugnada, en virtud de que violenta lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues no precisa fechas, ya que la autoridad no precisa la forma en que determina el monto de la actualización, considerando indebidamente el año 2019, lo que es ilegal.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que la recurrente señala como agravio un fundamento de ley federal inaplicable a las resoluciones impugnadas, ya que éstas son de carácter estatal. Independientemente, su argumento de que la autoridad fiscal no precisa fechas, es INOPERANTE, pues contrariamente a sus afirmaciones, como se observa del expediente administrativo que guarda esta autoridad, la notificación de la orden de inspección bajo el folio 4689/2019, fue del día 04 de noviembre del 2019, es decir, el procedimiento que se le llevó a cabo se inició en esa fecha, lógicamente los ordenamientos aplicables son del año 2019, tal y como lo señala la autoridad fiscal.

Por otra parte, la autoridad fiscal se basó para sancionar a la recurrente en lo estipulado en los artículos que señala del Código Fiscal del Estado, esto es el 69, fracciones V, VI, y sancionadas por el artículo 70 fracción I, en el artículo 85, fracciones VII, XIX, en relación con el artículo 86, fracción XI, que se transcriben para facilitar su lectura:

Del Código Fiscal del Estado:

ARTÍCULO 69.- Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:

V. No tener los documentos a que se refiere la fracción anterior en los lugares que señalen las disposiciones fiscales respectivas; no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido, o no citar su número de registro o de cuenta, en las declaraciones, manifestaciones, avisos o cualesquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales

VI. No presentar dentro de los plazos establecidos solicitudes, avisos y documentos que exijan las imposiciones fiscales o no aclararlos dentro del plazo cuando se les soliciten.

ARTÍCULO 70.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V y VI;

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

XIX. Omitir la presentación del Aviso de Inicio de Obra, Aviso de Retenedor y/o Aviso de Contrato de Intermediario Laboral, previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 86.- A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

XI. De 300 a 600 veces la UMA a las comprendidas en: a) La fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones.

De lo anterior, en el acta de inspección que se le llevó a cabo en la fecha citada, se comprobaron las diversas infracciones que señala la autoridad fiscal, es por ello que las sanciones aplicadas, a juicio de esta autoridad se encuentran fundadas y motivadas conforme a derecho y deberán de ser confirmadas.

**QUINTO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta una falta de fundamentación y motivación de la determinación de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad fiscal no establece su competencia material para la emisión de las multas recurridas, lo que es ilegal.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, advierte que la recurrente, expresó el mismo agravio en el punto primero, es decir, la falta de competencia de la autoridad fiscal, lo cual ya ha sido analizado ampliamente en ese punto, mismo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias, ya que se emitió a detalle la competencia de la autoridad fiscal emisora de las multas impugnadas, mismas que deberán de ser confirmadas, al estar ajustadas a derecho.

**SEXTO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta una falta de fundamentación y motivación de la determinación de la resolución impugnada, en virtud de la las resoluciones impugnadas son ilegales por falta del derecho de audiencia a la recurrente, lo que es ilegal.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente AGRAVIO, considera que resulta INFUNDADO, habida cuenta que contrario a lo afirmado por la recurrente, como antes se señaló, al notificarle la orden de verificación antes citada, con el levantamiento del acta de visita, se le concedió el derecho de audiencia, pues de la misma se desprende que cuenta con el término de 3 días para exhibir la documentación faltante detectada en dicho documento o que exprese lo que a su derecho corresponda, sin embargo la recurrente fue omisa en hacerlo, tal hipótesis se hizo constar en todas y cada una de las multas impugnadas, y donde se observa documentalmente que la autoridad fiscal emisora de las mismas, fundó y motivo adecuadamente sus resoluciones, respetándole a la recurrente su garantía de audiencia.

Aplica a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 227.627

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: VI. 2o. J/31

Página: 622

Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 259.

#### FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo anterior, al quedar demostrado el respeto a sus derechos de la recurrente, se considera que las multas se encuentran fundadas y motivadas y deberán de confirmarse las mismas.

**SÉPTIMO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta una falta de fundamentación y motivación de la determinación de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad fiscal dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, porque se limitó a señalar que en los controles existentes en esa dependencia se conoce que se trata de una persona obligada a presentar el aviso de contrato de intermediación laboral para la determinación y pago y la autoridad hacendaria se encontraba obligada a la revisión señalada en el artículo 40 H del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y al no ajustarse a ello, es ilegal.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que el artículo 40 H, que señala la recurrente, no le es aplicable, pues las hipótesis que señala dicho fundamento legal, es para otro tipo de contribuyentes a que se refiere el artículo 25 BIS del Código Fiscal del Estado aplicable, y a juicio de esta autoridad para la actualización del supuesto que argumenta la inconforme, corre a su cargo demostrar que encuadra en las hipótesis del artículo que menciona, y en la especie, no acontece.

Aplica a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 180515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Página: 1666

#### **PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para

conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

De lo anterior, la fiscalizadora que impuso las sanciones impugnadas, fundó y motivó adecuadamente sus resoluciones, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 42 B, fracción II, del Código Fiscal del Estado, cuyo antecedente fue la orden de verificación con número de folio 4689/2019, notificada el 4 de noviembre del 2019, y que dio origen a las resoluciones impugnadas.

Por tal motivo, se llega a la conclusión que las multas emitidas por la autoridad fiscal, se encuentran fundadas y motivadas adecuadamente y atendiendo a ello, se deberán de confirmar las mismas.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 124 y 125, fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se confirman las multas impugnadas con números de folio 4689/2019, de fechas 25 de noviembre del 2019, impugnadas ante esta autoridad el día 16 de enero del año 2020, por la contribuyente NEW LIFE MOTORS, S.A. DE C.V, que contienen diversos créditos fiscales en cantidad total de 108,905.00; lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

## **A T E N T A M E N T E**

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUITANA ROO.**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANIFICACIÓN  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO  
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

